



Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00092
ACCIONANTE: NINOSKA YURAIMA PABÓN MARTÍNEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora NINOSKA YURAIMA PABÓN MARTÍNEZ, contra NUEVA EPS y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, trámite al que se vinculó a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

ANTECEDENTES

1.- La señora Ninoska Yuraima Pabón Martínez – de 45 años de edad y afiliada al régimen subsidiado a través de NUEVA EPS - expuso que padece – entre otras cosas – “Leiomioma del útero sin otra especificación, hemorragia vaginal y uterina anormal no especificada y tumor de comportamiento incierto del riñón”, así que su médico tratante ordenó “ss. precx-preanestecia (sic) – histerectomía total + salpingectomía bil por laparotomía – continuar urología” y en Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga “me entregaron unos documentos radicados bajo el N° 8033, en donde me indicaron que debía esperar respuesta y comunicación telefónica porque no hay presupuesto”, sin que hasta el momento se hubiesen materializado, por lo que pidió reconocérselos - lo que también imploró como medida provisional – junto al tratamiento integral a sus patologías.

2.- Una vez abogado conocimiento, se vinculó a los representantes legales de la Nueva EPS, Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga y al Secretario Departamental De Salud, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Representante Legal Suplente de Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. afirmó que no vulneró algún derecho fundamental de la accionante, pues “la señora se encuentra en estado de afiliación activo en el régimen subsidiado de Nueva Eps”, sin que hubiesen negado prestarle los servicios médicos requeridos “dado que fue ordenado recientemente por el especialista sin indicación de urgencia o prioridad, de acuerdo



a lo anterior se programó cita de anestesiología para el 12 de septiembre de 2023 a las 7:00a.m., en la cual se deben presentar los resultados de los exámenes pre quirúrgicos recientes y una vez aprobado por esta especialidad se programará la realización del procedimiento quirúrgico histerectomía total por laparotomía+salpingectomia bilateral total por laparotomía para el 22 de septiembre de 2023 a las 11:00am, confirmado telefónicamente con la accionante al abonado telefónico 314-3387695”.

2.2. El Secretario de Salud Departamental y el Representante Legal de la Nueva EPS, guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida – entre otros - contra una entidad promotora de salud, NUEVA EPS¹.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Ninoska Yuraima Pabón Martínez estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la Nueva EPS y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga vulneraron los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora Ninoska Yuraima Pabón Martínez, al no materializar los trámites pertinentes – médicos y administrativos - que le permitan acceder oportunamente a lo ordenado por el médico tratante respecto de la patología que padece.

¹ En respeto de las decisiones del superior jerárquico, se ha optado por asumir las acciones de tutela contra Nueva EPS, a pesar que se trate de una empresa de economía mixta, o sea una entidad del orden nacional



La respuesta surge afirmativa, pues es deber de la aludida EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que estén afiliados, mientras que a las IPS les compete concretar y ejecutar los distintos servicios médicos; sin justificación aparente, tanto la Nueva EPS y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga se sustrajeron de sus responsabilidades, quebrantando los derechos fundamentales reclamados, sin que pueda anteponerse algún trámite administrativo – como lo pretendió la segunda - por encima de las aludidas garantías y a pesar que ya se programó la cita de pre anestesia y el consecuente procedimiento quirúrgico, no responde a un criterio oportuno de atención.

7. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección puede implorarse de forma independiente y autónoma a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la afrenta de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”²

Respecto del derecho fundamental a la salud ha decantado que

“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”³

² Sentencia T-700 de 2009

³ Sentencia T-062 de 2017

7.2. La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables decisiones el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud:

“...es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud...”⁴

7.3. En punto al principio de oportunidad en el servicio de salud, advirtió que “...se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos...”⁵

8.- Premisas de orden fáctico: se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) La señora Ninoska Yuraima Pabón Martínez hace parte del régimen subsidiado de salud a través de Nueva EPS, lo que indica que es sujeto de especial protección porque hace parte de la población más vulnerable; ii) conforme se desprende de la historia clínica adjunta, el especialista en ginecología y obstétrica le ordenó “histerectomía total por laparotomía” y “salpingectomía bilateral total por laparotomía”; iii) sin que a la fecha se hayan realizado los procedimientos ordenados; iv) la Nueva EPS emitió la autorización para materializar ejecutar esos procedimientos médicos; v) Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga programó cita de anestesiología para el 12 de septiembre de 2023 a las 7:00a.m. y el procedimiento quirúrgico de histerectomía total por laparotomía + salpingectomía bilateral total por laparotomía para el 22 de septiembre de 2023, a las 11:00 am.

⁴ Sentencia T-021 de 2017

⁵ Sentencia T-092 de 2018



9.- Conclusiones: al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

9.1. La situación emerge clara, la señora Ninoska Yuraima Pabón Martínez es sujeto de especial protección constitucional, dado que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud, precisamente por carecer de recursos económicos.

9.2. La mora en programar y realizar los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante afecta los derechos a la salud, la vida digna y la seguridad social de la accionante – que padece leiomioma del útero, sin otra especificación, hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada y tumor de comportamiento incierto del riñón -, en razón a las patologías que afronta.

9.3. El especialista en ginecología y obstetricia ordenó “histerectomía total por laparotomía” y “salpingectomía bilateral total por laparotomía” de acuerdo a sus patologías, lo cual denota la necesidad de una pronta atención a su salud, en aras de evitar que el padecimiento empeore y genere un daño más grave a la salud, todo lo cual redundaría en una vida en condiciones dignas; se hace necesario que la Nueva EPS adelante las medidas administrativas para garantizar que sus instituciones prestadoras de salud adscritas garanticen lo implorado de manera oportuna y no dilaten la materialización de lo ordenado por los especialistas en la salud, no es comprensible que la usuaria soporte esa omisión, la justifique o haga entendible el actuar negligente y despreocupado de las demandadas, pues pese a que existen unas órdenes médicas vigentes, se optó por programar los procedimientos en una fecha muy posterior – dos meses después – incluso cuando las patologías – de no atenderse prontamente – podrían implicar un mayor riesgo para la salud de la accionante, así que deviene imperativo un pronunciamiento que garantice su pronta materialización, en aras de garantizar el principio de oportunidad que gobierna el servicio de salud.

9.4. En punto del tratamiento integral, debe advertirse que – aparte de lo reprochado - no se tiene conocimiento que la Nueva EPS haya negado o impedido el acceso efectivo a los servicios de salud ordenados por el médico tratante, menos que se haya omitido la continuidad e integralidad del tratamiento; por el contrario, lo reflejado en el trámite permite colegir que no se ha presentado otro evento que permita concluir algún comportamiento negligente de la EPS respecto del tratamiento de la enfermedad que padece la accionante y, por ende – por el momento – no es viable emitir una orden que garantice el tratamiento integral porque – como se aludió – el mismo se está ejecutando, en garantía de los principios de integralidad y continuidad, sin que ello obste para requerir al Representante Legal de la



Nueva EPS para que continúe brindando el tratamiento médico oportuno e integral a favor de la señora Ninoska Yuraima Pabón Martínez, respecto de las patologías de leiomioma del útero, sin otra especificación, hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada y tumor de comportamiento incierto del riñón.

9.5. Corolario de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales a la salud de la señora Ninoska Yuraima Pabón Martínez y, en consecuencia, se ordenará a los representantes legales de la Nueva EPS y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga que – de acuerdo a sus competencias y si aún no lo hubiesen hecho – en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia programen y materialicen **con celeridad** - en un término que no puede superar un mes - los procedimientos de histerectomía total por laparotomía y salpingectomía bilateral total por laparotomía a la señora Ninoska Yuraima Pabón Martínez; si la IPS accionada no cuenta con agenda disponible deberá informar a la Nueva Eps, para que asigne otra IPS que pueda llevar a cabo los procedimientos en el término establecido, conforme lo dispuso el médico especialista, debiendo también garantizar la ejecución de los demás servicios médicos prescritos por el galeno tratante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora NINOSKA YURAIMA PABÓN MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a los representantes legales de la Nueva EPS y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga que – de acuerdo a sus competencias y si aún no lo hubiesen hecho – en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia programen y materialicen **con celeridad** - en un término que no puede superar un mes - los procedimientos de histerectomía total por laparotomía y salpingectomía bilateral total por laparotomía a la señora NINOSKA YURAIMA PABÓN MARTÍNEZ; si la IPS accionada no cuenta con agenda disponible deberá informar a la NUEVA EPS, para que asigne otra IPS que pueda llevar a cabo los procedimientos en el término establecido, conforme lo dispuso el médico especialista, debiendo también garantizar la ejecución de los demás servicios

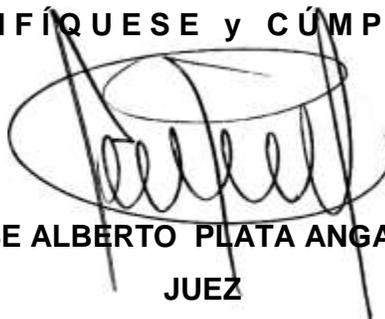
médicos prescritos por el galeno tratante, so pena de incurrir en desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ